



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leydy Johana Sánchez Rodríguez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00385-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹ fue programada Audiencia de Inicial para el día 24 de enero de 2023 a las 02:30 p.m. y que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento el 12 de enero de 2023² con justificación de programación previa de audiencia en la misma fecha y hora en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá fijada en audiencia de 30 de noviembre de 2022³.

Verificando lo anterior, considera el Despacho que dicha situación constituye una justa causa y resulta pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada el 12 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), para el día **26 de enero de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "27 AutoFijaFechaInicial (Excep)"

² Expediente digital. PDF "29 CorreoRadicaMemorial"

³ Pantallazo Siglo XXI Web. Expediente digital. PDF "30 solicitud aplazamiento de audiencia" Folio 4

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c362679aae3ee98e87beaf140f8838bf7bcb3e9a95514597eae54eec454dc5**

Documento generado en 13/01/2023 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Yaneth Asprilla Alonso

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00114-00

En audiencia de pruebas del 14 de julio de 2022¹, se requirió a Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, para que remitiera las documentales decretadas en la audiencia inicial del 23 de junio de 2021² y que hasta el momento no se habían allegado, referentes a:

“1. Copia íntegra y legible de (i) los contratos, prórrogas y adiciones que suscribió la demandante con la Secretaría Distrital de Integración Social en el período comprendido entre el 25 de abril del 2011 al 25 de junio del 2019 y (ii) las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios en las fechas anotadas, en especial para la anualidad 2019.

5. Certifique si hubo actas de entrega de bienes a nombre de la Señora Martha Yaneth Asprilla Alonso en cada uno de los años en que prestó sus servicios para la Secretaría de Integración Social”

El día 22 de agosto de 2022³, la entidad demandada a través de correo electrónico en respuesta al requerimiento, envió link que contenía una carpeta con documentos que fueron cargados al expediente digital como, “49 EXPEDIENTE CONTRACTUAL RAD. 2021-00114 - MARTHA YANETH ASPRILLA ALONSO.pdf”. Adicionalmente señaló en el email, que se adjuntaban seis (6) archivos en PDF, pero aparte del link antes expuesto, no se detectó ningún otro anexo.

En tal sentido, con relación a las documentales allegadas, se observa que la entidad dio cumplimiento parcial a lo requerido en lo que refiere con el punto **1. (i)**, ya que se presentaron algunos de los contratos y actas de inicio suscritas por las partes, empero, al revisar los anexos, no hay constancia de la minuta del contrato 5116 del año 2018; tampoco está el acta de inicio del contrato 040 de 2014; y en lo que concierne con el contrato 314 de 2015, es claro que se dieron tres suspensiones, mas no hay constancia de su terminación, y de existir prórrogas, adiciones u otro sí, que conllevaran a la ampliación del mismo, no hay prueba de ello en el expediente, pues únicamente se tiene conocimiento que el periodo de ejecución, comprendía desde el 29 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016; mientras que el contrato 10592 inició el 26 de julio de 2016, por lo que se desconocen los términos contractuales en el lapso de tiempo del 29 de enero al 25 de julio del año 2016.

En lo relativo con el punto **1. (ii)**, el Despacho dio especial énfasis en requerir los documentos relativos al año 2019 y en este caso se allegó el contrato de prestación de servicios junto con su adición, prórroga, modificación y cesión, pero no se observa el acta de liquidación de ese contrato.

En lo que atañe con el punto número 5, la entidad accionada debía certificar la existencia de actas de entrega de bienes a nombre de la Señora Martha Yaneth Asprilla Alonso, no

¹ Expediente digital “44 AudPruebasCRSecretaríaIntegraciónSocial.pdf”

² Expediente digital “37 AudIncialCRSDIS. (1).pdf”

³ Expediente digital “45 CorreoRadicaMemorial.pdf”

obstante, la Secretaría Distrital de Integración Social no presentó ninguna constancia ni certificación relativa a lo solicitado.

De igual forma se pudo verificar que la entidad remitió el correspondiente compendio probatorio, al canal de comunicación digital del apoderado del accionante a la dirección faberg7@hotmail.com, y por lo tanto, se tiene por surtido el traslado documental de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

Con relación a las pruebas presentadas al plenario, el apoderado del actor se pronunció a través de correo electrónico remitido el día 22 de agosto del presente año⁴, y mostró su inconformismo respecto de lo aportado de la siguiente manera:

<<El despacho judicial requirió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a efectos de que allegue: "Copia de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social para el personal de planta que desarrolla las funciones de psicólogo o su equivalente en el nivel profesional especializado para los años 2011 al 2019, excluyendo el año 2015 que ya figura en el expediente electrónico".

(...)

Con el propósito de refutar y dejar en evidencia la falta de colaboración de la entidad demandada, me permito allegar CERTIFICACIÓN DE CARGOS Y DE FUNCIONES, emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en un caso similar al demandado por la señora MARTHA YANETH ASPRILLA ALONSO, así mismo, el aporte de los manuales de funciones y competencias laborales desde el año 2011 al 2019, los cuales fueron obtenidos por la parte demandante posteriormente a la presentación de la demanda.>>

De los documentos que se anexaron, se remitió de manera efectiva por el accionante al correo designado por la entidad, efectuando el correspondiente traslado, sin embargo no se observa pronunciamiento alguno.

Con relación a este punto es necesario señalar, que en audiencia inicial se incorporaron los manuales de funciones allegados por la entidad junto con la contestación de la demanda, por lo que no fue objeto de requerimiento en ese momento, pero revisados los agregados al proceso digital, únicamente se encuentran los que corresponden a los años 2015, 2016 y 2019, por lo que en esta etapa se hace necesario requerir a la entidad para que aporte los manuales de funciones faltantes desde el año 2011, que fueran y decretados en la audiencia inicial en las documentales de la parte demandante, como punto número 2 de la siguiente manera:

"2. Copia de los manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social para el personal de planta que desarrolla las funciones de psicólogo o su equivalente en el nivel profesional especializado para los años 2011 al 2019, excluyendo el año 2015 que ya figura en el expediente electrónico."

Conforme lo anterior, se tiene que a la fecha la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, no ha dado cabal cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 23 de junio de 2021, y como quiera que la documental exigida es importante para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, procede el Despacho a ORDENAR, que por Secretaría se requiera a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

⁴ Expediente digital "48 INCUMPLE ENTREGA MANUALES.pdf"

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**, para que en el **término improrrogable de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante oficio enviado al correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, los documentos según lo ordenado en la audiencia inicial del 27 de abril de 2021, que conciernen a los siguiente puntos:

Contrato de prestación de servicios N°. 5116 del año 2018; acta de inicio del contrato 040 de 2014; y de existir, las prórrogas, adiciones u otro sí respecto del contrato N°. 314 de 2015 o certificado de su culminación.

Copia de los manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social para el personal de planta que desarrolla las funciones de psicólogo o su equivalente en el nivel profesional especializado para los años 2011 al 2019, excluyendo el año 2015, 2016 y 2019 que ya figuran en el expediente electrónico.

Certifique si hubo actas de entrega de bienes a nombre de la Señora Martha Yaneth Asprilla Alonso en cada uno de los años en que prestó sus servicios para la Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** los oficios y la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos de notificaciones de la entidad y su apoderado⁵, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al (la) Dr(a). **Julián Mauricio Cortés Cardona**⁶, identificado(a) con C.C. No. 1.110.461.687 y T.P. No. 223.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ lmonterob@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

⁶ Sin sanciones según certificado No. 2061407 del C.S. de la J.

⁷ Expediente digital "46 PODER ESPECIAL RAD. 2021-00114 Firmado.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487bb01001ff5e670166b05fc0b479684b4274d374b7011d89fef148a0ec6b6**

Documento generado en 13/01/2023 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dora Patricia Castro Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Vinculado: Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00154-00**

En atención al memorial de impulso procesal presentado el día 11 de enero de 2023¹, se verificó el correo electrónico de notificaciones del Despacho y se encontró que el apoderado radicó recurso de apelación el día 24 de mayo de 2022². Por lo tanto, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación³ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la señora Dora Patricia Castro Castro, contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documentos digitales “37 IMPULSO PROCESO 10971 11 de enero de 2023.pdf”

² Documentos digitales “34 CORREO RADICA RECURSO”

³ Recurso de apelación en archivo digital “35 APELACIÓN M- 15 10971.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce906076dc23241b9c8926214e6015749fed818245d4220d044b3531275df0**

Documento generado en 13/01/2023 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lida Azucena Gutiérrez Forero

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca

Vinculado : Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00394-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, respecto de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 28 de enero de 2022¹, se admitió la demanda presentada por Lida Azucena Gutiérrez Forero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y se ordenó el pago de gastos procesales, del cual se allegó constancia por parte de la apoderada accionante el día 9 de mayo de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado.

El 25 de mayo de 2022, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda y posteriormente el 13 y 26 de julio de 2022, se radicó la contestación por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, encontrándose dentro del término legal establecido.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **la Secretaría de Educación de Cundinamarca**², se observa que formuló excepciones de mérito de *inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A., la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, prescripción, compensación*; la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la Genérica o innominada*.

Se debe advertir que, la parte demandada realizó la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas el día 13 de julio de 2022 al canal digital notificacionescundinamarcalqab@gmail.com³, dispuesto por la apoderada de la demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. Al respecto, se observa respuesta de la parte accionante de 24 de octubre de 2022.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**⁴, se observa que formuló excepciones de mérito de: *término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*; la excepción previa de *ineptitud*

¹ Documento digital “03AutoAdmisorio.pdf”

² Documento digital “11 CONTESTACIÓN DEMANDA LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO 2022-394.pdf”

³ Documento digital “10 CorreoRadicaContestacion.pdf”

⁴ Documento digital “15 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA 2020 LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO.pdf”

de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. De las mismas se corrió el correspondiente traslado por parte de la Secretaría del Despacho.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que lo que concierne a las previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de integración del litisconsorcio necesario

Relativo a este medio exceptivo, los apoderados de la entidades demandadas, señalaron que la demanda no llamó a la vinculación de todos los litisconsortes necesarios y no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no demandó a la Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso y para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo.

Al respecto, sería el caso citar la audiencia inicial de que trata los artículos 179 y 180 de CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en atención a la a solicitud presentada, se observa que es necesaria la concurrencia de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, como litisconsorte necesario en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Lo anterior, teniendo como sustento que el proceso va dirigido, entre otros, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 3 establece:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.” (Énfasis del Despacho).

En virtud de dicha norma, el Ministerio de Educación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. un contrato de fiducia, cuyo fin es administrar e invertir los recursos destinados al pago de prestaciones de los docentes, por lo que la sociedad fiduciaria se convirtió en la encargada de administrar los recursos del fondo y es quien realiza los pagos, tal como se estipula en el Decreto 2831 de 2005, en virtud del cual, en el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe contar con la autorización de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso **Fiduciaria La Previsora S.A.**, lo anterior, en la medida en que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.

En conclusión, se declarará **probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario**, propuesta por las entidades accionadas y por lo tanto se vinculará como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la Fiduprevisora S.A. al proceso de la referencia, en concordancia con el artículo 61, inciso segundo del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)
(Subrayas del Despacho).

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y MIXTAS.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio igualmente formularon la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cuya resolución se difiere a la sentencia, no obstante se debe aclarar, que la concurrencia de las entidades en esta etapa del proceso resulta imperante, en vista que sobre ellas recae responsabilidad de las actuaciones administrativas objeto de debate y por tanto, tienen interés directo en el presente asunto.

En lo concerniente a las excepciones de mérito de *inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A., la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, prescripción y compensación*, propuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; y las de *término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*, incoadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad una excepción que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa **falta de integración de litisconsorte necesario** planteadas por Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda y el contenido de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 171 y en concordancia con los artículos 197, 199 y 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico de la Vinculada.

QUINTO: Adviértasele a la entidad que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

SEXTO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades demandadas, y de mérito de *inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A., liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, cobro de lo no debido, enriquecimiento injusto, prescripción y compensación*, propuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; y las de *término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la de imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*, incoadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al Dr. **John Henry Montiel Bonilla**⁵, identificado con C.C. No. 1.019.024.823 y T.P. No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

⁵ Sin sanciones según certificado No. 2077243 del C.S. de la J.

⁶ Documento digital “12 Poder y anexos.pdf”

⁷ Expediente digital “16 ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf”

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁸, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

DÉCIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-1156710 y PCSJA20-1158111, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁸ Sin sanciones según certificado No. 1813798 del C.S. de la J.

⁹ Expediente digital "17 SUSTITUCION LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO.pdf"

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7cbe312fde415a9e77b7ffa504b309d0d832cf865a4da3a133de9bcdf8f5d**

Documento generado en 13/01/2023 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Fanny Argüelles de Rojas

Demandado: Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00074-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 25 de octubre de 2022¹ y cargada al expediente digital en PDF como, “17 REFORMA DEMANDA 2020-074 CON ANEXOS.pdf” con base en las siguientes consideraciones:

Con relación la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Subraya el Despacho).

Revisadas las actuaciones hasta esta instancia del proceso, se tiene que en providencia del 22 de julio de 2022² se admitió la demanda; mediante auto del 7 de octubre del mismo año, que corrigió el nombre de la demandante, se dejó sin efecto lo concerniente a la consignación de gastos procesales y en consecuencia, se dispuso notificar la mencionada providencia, misma que por mensaje de datos del 14 de octubre de 2022, fue notificada personalmente a la entidad, como consta en el PDF “15 CorreoNoticaPersonlamente.pdf”. Finalmente, la entidad accionada

¹ Expediente digital “16 CorreoRadicamemorial.pdf”

² Expediente digital “10 AutoAdmisorio.pdf”

allegó contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el día primero (1º) de diciembre del mismo año³.

Al respecto se advierte, que el término de traslado de la demanda inició a contar el día 20 de octubre de 2022 y la reforma de la demanda fue remitida al canal de notificaciones del Juzgado el día 25 de octubre del mismo año, razón por la cual se tiene que la solicitud fue presentada de manera oportuna, esto es, antes del vencimiento de los 10 días siguientes al término de traslado.

Así pues, revisado el contenido de la reforma incoada respecto de pruebas documentales concernientes a, *certificados salariales de la señora LUZ FANNY ARGÜELLES DE ROJAS* y que la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a realizar su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por el apoderado de la demandante Luz Fanny Argüelles de Rojas contra Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2022 y que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la PARTE DEMANDADA y al (la) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Expediente digital "18 CorreoRadicaMemorial.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a878e80b76a6c8bdea86816a07cc08747d592d3452415f91d4f3e28dbf8df1**

Documento generado en 13/01/2023 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Matilde Bernal Buitrago

Demandado : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.

Vinculado: : Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2022-00146-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, las de mérito de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, buena fe y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y mixtas serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 23 de noviembre de 2022².

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la entidad señaló que la demanda no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión reclamada.

Al respecto, se debe precisar a la entidad, que por medio del auto que admitió la demanda del 23 de septiembre de 2022³, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de la *Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*, en los términos del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Asimismo, el 23 de septiembre del presente año, se notificó personalmente a la entidad, y por esa razón para este Despacho, en el estado en que se halla el medio de control, se encuentra debidamente integrado el contradictorio. En ese orden de ideas, no es viable la excepción presentada, pues el objeto de la misma ya fue resuelto.

¹ Expediente digital “13 ConDem - Contestación Demanda (8).pdf”

² Expediente digital “21 correo traslado de excepciones.pdf”

³ Expediente digital “10 AutoAdmiteDemanda.pdf”

En conclusión, se tendrá por superado el objeto de la excepción **de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención al breve pronunciamiento.

En lo concerniente a las excepciones de mérito de *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, buena fe; y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**⁴, formuló las excepciones de mérito *de legalidad de los actos administrativos acusados*, la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Genérica o innominada*.

La entidad vinculada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cuya resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta importante, en vista que sobre ella recae la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *legalidad de los actos administrativos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad una excepción que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

⁴ Expediente digital “17 Contestacion.pdf y 18 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00146 ID716719.pdf”

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por superado el objeto de la excepción **de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo señalado en parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, buena fe y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y las de *legalidad de los actos administrativos acusados y de falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **26 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la

aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁶, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**⁹, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Expediente digital “15 ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf”

⁶ Sin sanciones según certificado No. 1813798 del C.S. de la J.

⁷ Expediente digital “14 SUSTITUCION MARÍA MATILDE BERNAL BUITRAGO.pdf”

⁸ Expediente digital “19 Sustitución de poder Exp. 2022-00146 ID716719.pdf”

⁹ Sin sanciones según certificado No. 1814916 del C.S. de la J.

¹⁰ Expediente digital “19 Sustitución de poder Exp. 2022-00146 ID716719.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b012f9f8591d9d4db1681680ace226d17f249e905340dc849053204d7104c**

Documento generado en 13/01/2023 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>